



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI216/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. MARCELINO DE LA CRUZ HIPÓLITO.

Antecedentes

- I. En fecha 28 de enero de 2012, el C. Marcelino de la Cruz Hipólito, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00443**, mismo que se cita a continuación:

“COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO ANTE EL IFE DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA POR EL IV DISTRITO ELECTORAL EN TABASCO EN EL PROCESO FEDERAL 2003, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO A NOMBRE DE AQUILES MAGAÑA GARCÍA COMO PROPIETARIO, Y OFELIA MORALES MORALES, COMO SUPLENTE Y COPIA SIMPLE DE LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL IV DISTRITO ELECTORAL EN TABASCO, A NOMBRE DE AQUILES MAGAÑA GARCÍA COMO PROPIETARIO Y OFELIA MORALES MORALES COMO SUPLENTE.” (Sic)

- II. El 30 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 2 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando en lo conducente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información que requiere el interesado, en cuanto a la constancia de registro, como candidato a Diputado Federal, por el principio de mayoría relativa del IV Distrito Electoral en Tabasco de los CC. Aquiles Magaña García, como propietario, y Ofelia Morales Morales, como suplente, como candidato a Diputado Federal, por el principio de mayoría relativa, obra en los archivos de esta Dirección.

En este sentido, la información mencionada consta de una foja útil para su reproducción, misma que fue enviada a la Unidad de Enlace con fecha 2 de febrero de 2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información que solicita el interesado, respecto de los resultados electorales del IV Distrito Electoral en Tabasco, en donde contendieron los ciudadanos señalados, no existe en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.” (Sic)

- IV. El 7 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió su respuesta a través del oficio DEOE/094/2012, informando lo siguiente:

“Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. Unidad de Enlace/12/0043 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de los que establecen los artículos 42, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24, párrafo 6; 25, párrafo 2, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito enviarle en medio electrónico, los resultados electorales de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al distrito 4 en el Estado de Tabasco de la Elección Federal de 2003.” (Sic)

- V. En fecha 21 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección del Secretariado, mediante Sistema INFOMEX-IFE y por oficio No. DS/276/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, se adjunta en copia simple (19 fojas) el expediente donde consta el registro solicitado; asimismo, se anexa en medio magnético (CD), el Sistema de Consultas de las Estadísticas de las Elecciones Federales 1991-2009 Atlas (Resultados Electorales Federales).

No omito señalar que los documentos que integran el citado expediente contienen datos personales, situación por la cual la información es de carácter confidencial; motivo por el cual, se deberá crear una versión pública testando los datos personales antes de ser entregada al solicitante.

Asimismo, le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema INFOMEX-IFE.” (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VI. Con fecha 21 de febrero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **confidencialidad** de la información solicitada, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Marcelino de la Cruz Hipólito, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por el órgano responsable (Dirección del Secretariado), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que, es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a:

- Estadísticas y Resultados Electorales, mismo que pueden ser consultados en la página de internet del Instituto Federal Electoral, a través de la siguiente liga:

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Estadisticas y Resultados Electorales/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Estadisticas_y_Resultados_Electorales/)

- Sistema de Consultas de las Estadísticas de las Elecciones Federales 1991-2009 Atlas (Resultados Electorales Federales).

<http://www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/principal.html>

Ahora bien, si el C. Marcelino de la Cruz Hipólito desea contar con la información señalada en el párrafo anterior de manera física, se pone a su disposición en **1 Disco Compacto**, la que se le entregará en el domicilio que señalo al ingresar su solicitud **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. La Dirección del Secretariado, manifestó que respecto de la información solicitada por el C. Marcelino de la Cruz Hipólito, relativa a la –copia de la constancia de registro ante el IFE de la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa por el IV distrito electoral en tabasco en el proceso federal 2003, por el Partido del Trabajo a nombre de Aquiles Magaña García como propietario y Ofelia Morales Morales como suplente,- contiene partes susceptibles de ser clasificadas como **confidenciales**, toda vez que, de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales, los cuales no pueden otorgarse a persona distinta de su titular.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable que satisface la solicitud de información, tras cotejar la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable son los siguientes: firma que se estampa en **la carta de aceptación de candidatura**; del **acta de nacimiento** el número de folio, libro, foja, numero de acta, fecha de registro, nombre del padre y madre, edad; nombres de los abuelos paternos y maternos; nombre de los testigos y su edad; de la **credencial para votar con fotografía**, huella dactilar, edad, domicilio particular (con excepción de la Entidad); folio, clave de elector, firma y el OCR y de la **solicitud de registro** el domicilio (sin testar la Entidad), la clave de elector.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

(...)

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

(...)”

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por los órganos responsables deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como confidencial esgrimida por la Dirección del Secretariado, respecto de la información solicitada por lo que hace a los datos personales tales como: firma que se estampa en **la carta de aceptación de candidatura**; del **acta de nacimiento** el número de folio, libro, foja, número de acta, fecha de registro; nombre del padre y madre, edad; nombres de los abuelos paternos y maternos; nombre de los testigos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

y su edad; de la **credencial para votar con fotografía**, huella dactilar, edad, domicilio particular (con excepción de la Entidad); folio, clave de elector, firma y el OCR y de la **solicitud de registro** el domicilio (sin testar la Entidad), la clave de elector, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública misma que se pondrá a disposición del solicitante mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información.

Así las cosas queda a disposición del solicitante, la documentación señalada por el Órgano Responsable, en **10 fojas simples**, las que se le entregarán atendiendo a la modalidad elegida por el C. Marcelino de la Cruz Hipólito, al ingresar su solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III y V; 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Marcelino de la Cruz Hipólito que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación por **confidencialidad** formulada por la Dirección del Secretariado, en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección del Secretariado, misma que se pone a disposición, en términos de lo indicado en el considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Marcelino de la Cruz Hipólito, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del

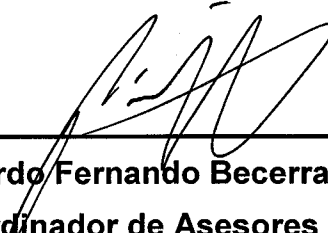


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Marcelino de la Cruz Hipólito, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

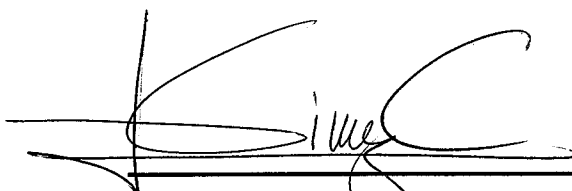
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de marzo de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información